



RESOLUCIÓN EXENTA N°

DISPONE LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 647, DE 3 DE JUNIO DE 2024, DEL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA QUE INDICA.

SANTIAGO,

VISTO:

Lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N°1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica; en la ley N°20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados; en la ley N°21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia; en la ley N°21.640, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2024; en la ley N°19.862, que establece el Registro de las Personas Jurídicas receptoras de fondos públicos; en el decreto supremo N° 7, de 2022 del Ministerio de Desarrollo Social y Familia - Subsecretaría de la Niñez, que aprobó el reglamento de la ley N° 20.032, que regula los programas de protección especializada que se desarrollarán en cada línea de acción, los modelos de intervención respectivos, todas las normas necesarias para la aplicación de los artículos 3, 25, 28, 29, 30 de la referida ley y otras materias que indica; en el decreto exento N° 03, de 2022 del Ministerio de Desarrollo Social y Familia; en la resolución exenta RA N° 215067/3368/2023, de fecha 06 de octubre de 2023 de este Servicio; en los artículos 79 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en el decreto supremo N°375, de 2003, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento de la ley N°19.862; en la resolución exenta N° 332 y 647, ambas de 2024, de la Dirección Nacional del Servicio; en las resoluciones N°s. 7, de 2019 y 14, de 2022, ambas de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 10 de junio de 2024, se remitió al correo electrónico de la Oficina de Partes de la Dirección Nacional, el recurso de reposición interpuesto por don Pablo López Flores, en representación de la Corporación Servicio Paz y Justicia SERPAJ Chile, en adelante e indistintamente "SERPAJ Chile" en contra de la resolución exenta N° 647, de 3 de junio de 2024, que resolvió en la región de Valparaíso, el Octavo concurso público de proyectos para la línea de acción intervenciones ambulatorias de reparación, programa de acompañamiento familiar territorial; y para la línea de acción fortalecimiento y vinculación, programa de prevención focalizada, para colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, de conformidad con la ley N°20.032, el que fue autorizado por la resolución exenta N°332, de 14 de marzo de 2024, adjudicando el código 1529 a la Fundación León Bloy para la Promoción Integral de la Familia.
2. Que, a través del recurso deducido, la entidad recurrente solicitó que se suspendan los efectos de la resolución impugnada, mientras no se resuelva el recurso interpuesto, esto es, que en la región de Valparaíso se adjudique el código 1529, al colaborador acreditado SERPAJ Chile, y que la resolución exenta N°647 resolvió adjudicar dicho proyecto a la Fundación León Bloy para la Promoción Integral de la Familia. Para estos efectos el recurrente señaló que *"atendido lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 57 de la Ley 19.880, la administración podrá suspender la ejecución de una resolución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso. En el presente caso, nos encontramos precisamente en la hipótesis de que, de no suspenderse la ejecución y firmarse los convenios con la entidad adjudicataria, se haría imposible el cumplimiento de la resolución que pudiese acoger la solicitud de mi representada. Los hechos expuestos que*



fundamentan el recurso son claros, y estimamos que la reclamación será acogida. Sin la suspensión, se verían definitivamente vulneradas las legítimas pretensiones y derechos de mi representada”

3. Que, el Informe Técnico de la Dirección Regional de Valparaíso indicó “*Respecto de la solicitud de suspensión del procedimiento respecto de la ejecución de la resolución de adjudicación, se acoge como forma de buen proceder*”, lo que se ve ratificado en el Memorándum N° 111, de la Jefa de la Unidad de Planificación y Gestión de la Oferta de la Dirección Nacional.
4. Que, en dicho entendido y considerando que si se decide acoger el recurso interpuesto por la Corporación Servicio Paz y Justicia, SERPAJ Chile, al pronunciarse el Servicio sobre las alegaciones de fondo formuladas, los convenios con el adjudicatario original del código 1529, esto es, la Fundación León Bloy para la Promoción Integral de la Familia, a la época de resolución del presente recurso, podría encontrarse en ejecución, configurándose en consecuencia las hipótesis previstas por el artículo 57 de la ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, para dar lugar a la suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado, en cuanto establece que si bien la interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender su ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelve, en caso de acogerse el recurso.
5. Que, de la normativa transcrita se desprende que la interposición de un recurso administrativo suspende los efectos del acto impugnado únicamente si así lo dispone la autoridad que conoce de aquél, en el evento que concurra alguno de los supuestos previstos en el mencionado inciso segundo del artículo 57 de la ley N° 19.880, suspensión que no sólo podrá ser ordenada a petición fundada del interesado, conforme a lo señalado en el mismo precepto, sino también de oficio, por cuanto el artículo 8, inciso primero, de la ley N° 18.575, establece que los órganos de la Administración del Estado actuarán por propia iniciativa o a solicitud de parte, (aplica criterio contenido, entre otros, en los dictámenes N°s 11.400, de 2017 y 6855, de 2020 de la Contraloría General de la República).
6. Que, en consecuencia, y de conformidad con los principios de racionalidad, eficacia y eficiencia en el accionar de la Administración, procede disponer la suspensión de la ejecución de la resolución exenta N° 647, de 3 de junio de 2024, que resolvió en la región de Valparaíso, el Octavo concurso público de proyectos para la línea de acción intervenciones ambulatorias de reparación, programa de acompañamiento familiar territorial; y para la línea de acción fortalecimiento y vinculación, programa de prevención focalizada, para colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, de conformidad con la ley N°20.032, solo en lo que refiere a la decisión de adjudicar el código 1529, a la Fundación León Bloy para la Promoción Integral de la Familia, atendidos los fundamentos expuestos en este acto administrativo, estimando que su cumplimiento puede hacer imposible lo que se resuelve, en caso de acogerse el recurso deducido por la Corporación Servicio Paz y Justicia, SERPAJ Chile.

RESUELVO:

PRIMERO: SUSPÉNDANSE parcialmente los efectos de la resolución exenta N° 647, de 3 de junio de 2024, que resolvió en la región de Valparaíso el Octavo concurso público de proyectos para la línea de acción intervenciones ambulatorias de reparación, programa de acompañamiento familiar territorial; y para la línea de acción fortalecimiento y vinculación, programa de prevención focalizada, para colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, de conformidad con la ley N°20.032, el que fue autorizado por la resolución exenta N°332, de 14 de marzo de 2024, respecto de lo resuelto en relación con el código 1529, específicamente su adjudicación a la Fundación León Bloy para la Promoción Integral de la Familia, y los consecuentes actos administrativos que deban dictarse en el concurso público señalado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a todos los participantes que presentaron propuestas en el código 1529, el presente certamen en la región de Valparaíso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 de las bases administrativas, al correo electrónico consignado por el colaborador acreditado en el Anexo N° 2, numeral°3 denominado “Antecedentes del Colaborador Acreditado”.



TERCERO: PUBLÍQUESE la presente resolución en la página web del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, www.servicioproteccion.gob.cl.

ANÓTESE Y ARCHÍVESE.

DISTRIBUCIÓN:

- Colaboradores acreditados: contacto@fundacionleonbloy.cl; serpaj@serpajchile.cl;
coordinacionejecutiva@fundaciondem.cl; [cerca@cerca.cl](mailto:cercap@cerca.cl); prodelquinta@yahoo.es; info@fundacionmicasa.cl;
contacto@ongcoincide.cl; catalina.gonzalez@fchd.cl

- Dirección Regional de Valparaíso.
- División Servicios y Prestaciones.
- Unidad de Planificación y Gestión de Oferta.
- Fiscalía.
- Oficina de Partes.

